Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSION**
DEMANDANTE: **ROSALBA BELENO BALLESTEROS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICADO: **76001310500920190066201**

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión y en el sustento del recurso de apelación, como quiera que, del libelo se sabe que, la demandante en Junio del año 2000 suscribió el formulario de vinculación con el fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., es decir el traslado fue realizado ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen de conformidad al Artículo 13 literal (b) de la ley 100 de 1993 que dice:

"*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos (...) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*".

Ahora bien, conforme el artículo 13, literal (e) ibidem, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que consagra:

"*Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*"

Teniendo en cuenta que el 09 de Octubre 2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 63 años, en consideración a que nació el 27 de Octubre de 1956, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Así los cosas, la demandante tuvo derecho hasta el 26 de Octubre de 2013, época en la que precisamente le faltaba diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, para acceder en debida forma a su derecho de trasladarse del RAIS al RPM, sin embargo, se avizora que lo efectuó cuando ya había cumplido el requisito para adquirir el derecho pensional ante la AFP donde se encuentra afiliada.

Así mismo, la demandante no manifestó en la demanda alguna culpa de **COLPENSIONES**, por cuanto no le solicitó información al ISS antes de tomar la decisión de trasladarse.

Así las cosas, mi representada no es responsable por la falta de información suministrada al accionante por la AFP del RAIS que lo indujo a trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y con ello tampoco es responsable por las costas del proceso.

Suficientes son estas razones, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría se sirva revocar la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada unas de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

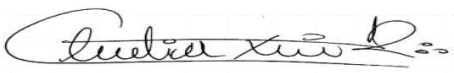

_____

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle
T.P. 309.224 del C.S. de la J
CELULAR: 310 690 86 38
CORREO: xrayocalderon@gmail.com